



EXPEDIENTE N° : 616-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CENTAURO I-III
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACAS
PROVINCIA DE ASUNCIÓN
DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera del Perú S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras*

- (i) *No habría considerado todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante, conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N°029-94-EM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.*
- (ii) *No consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 024-92-EM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.*
- (iii) *En el extremo que no concluyó la construcción de la bocatoma, la cámara de carga y los apoyos y anclajes de las tuberías de la CH Centauro, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 024-92-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iv) *No habría dispuesto el material excedente de las excavaciones y cortes de la construcción del canal principal de la CH Centauro en el Relleno Sanitario de Chacas, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental*
- (v) *No cuenta con un almacén de residuos peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en Numeral 5 del Artículo 25° concordado con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.*



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20218064478.



Asimismo, se ordena cumplir con las siguientes medidas correctivas en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles:

- (i) **Rehabilitación de los suelos impactados y posterior recubrimiento del suelo natural del área utilizada para el mantenimiento de motores de la CH Centauro con piso liso.**
- (ii) **Acreditar con informes técnicos que: (i) el cauce del río Chacapata haya sido limpiado y sus bordes reforestados, y (ii) la vegetación haya ocurrido de forma natural o programada.**

Lima, 15 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Los días 17 y 18 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial en las instalaciones del proyecto Central Hidroeléctrica Centauro I-III (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), operada por Corporación Minera del Perú S.A. (en adelante, **Cormipesa**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de octubre del 2012², en el Informe de Supervisión N° 005-2013-OEFA/DS-ELE del 4 de marzo del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 261-2013-OEFA/DS del 27 de agosto del 2013 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴.
3. El 11 de noviembre del 2012 y el 10 de mayo del 2013⁵, Cormipesa envió la información relacionada al levantamiento de los hallazgos observados en la Supervisión Especial 2012 (en adelante, **levantamiento de observaciones**)
4. Mediante la Carta N° 391-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de febrero del 2016, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA solicitó información adicional en relación a los hallazgos observados; en atención a ello, Cormipesa envió el 17 de febrero y el 1 de marzo del 2016 información relativa a lo solicitado.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 300-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cormipesa por las siguientes supuestas infracciones a la normativa ambiental:



² Folios 48 y 49 del Expediente.

³ Folios 31 al 46 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ El acto administrativo obrante a folios del 73 al 88 del Expediente fue debidamente notificado el 30 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 350-2016, obrante a folio 89 del Expediente.





N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Corporación Minera del Perú S.A. no habría considerado los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del agua, suelo y recursos naturales, toda vez que el canal principal de conducción de agua de la CH Centauro presentaría deficiencias en su construcción	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003	60 UIT
2	Corporación Minera del Perú S.A. no habría considerado todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N°029-94-EM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	20 UIT
3	Corporación Minera del Perú S.A. no habría considerado los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata	Artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	20 UIT
4	Corporación Minera del Perú S.A. no habría concluido la construcción de diversos componentes de la CH Centauro, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo	50 UIT





		2009-MINAM.	N° 028-2003-OS/CD.	
5	Corporación Minera del Perú S.A. no habría dispuesto el material excedente de las excavaciones y cortes de la construcción del canal principal de la CH Centauro en el Relleno Sanitario de Chacas, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	20 UIT
6	Corporación Minera del Perú S.A. no cuenta con un almacén de residuos peligrosos (aceites lubricantes)	Numeral 5 del Artículo 25° concordado con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	20 UIT

6. El 27 de abril del 2013, Cormipesa presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador⁷.
7. Mediante Proveído N° 1 del 22 de setiembre del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI solicitó a Cormipesa información relacionada al sexto hecho imputado, relacionado a contar con un almacén de residuos peligrosos para los aceites generados por su actividad.
8. Mediante documento del 26 de setiembre del 2016, Cormipesa afirma que en el presente procedimiento administrativo sancionador operó el silencio administrativo positivo, en tanto que transcurrieron más de 30 días entre la presentación de los descargos y la notificación del Proveído N° 1 de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



⁷ Folios del 168 a 259 del Expediente.

⁸ El Proveído N° 1 fue notificado el 23 de setiembre del 2016, documento que obra a folio 171 del Expediente.

⁹ Folio 173 al 178 del Expediente.



- (i) **Única cuestión procesal:** determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador operó el silencio administrativo positivo.
- (ii) **Primera cuestión en discusión:** determinar si (i) Cormipesa consideró los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del agua, suelo y recursos naturales, toda vez que el canal principal de conducción de agua de la CH Centauro presentaría deficiencias en su construcción (imputación N° 1), y (ii) Corporación Minera del Perú S.A. no habría considerado todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante (imputación N° 2)
- (iii) **Segunda cuestión en discusión:** determinar si Cormipesa consideró los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del agua, suelo y recursos naturales y si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) **Tercera cuestión en discusión:** determinar si Cormipesa consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata, y si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) **Cuarta cuestión en discusión:** determinar si Cormipesa cumplió con lo establecido en su EIA y si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (vi) **Quinta cuestión en discusión:** determinar si Cormipesa contó con un almacén de residuos peligrosos (aceites lubricantes) durante la Supervisión Especial 2012 y si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

I.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - **LPAG**, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
14. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Sin embargo, en caso se incumpliese la medida correctiva impuesta y corresponda aplicar una sanción, ésta sería determinada mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador es de aplicación el silencio administrativo positivo

Cormipesa afirma que en el presente procedimiento administrativo sancionador operó el silencio administrativo positivo, toda vez que desde la presentación de los descargos y la notificación del Proveído N° 1 transcurrieron más de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 207.2 de la LPAG.

18. Asimismo, la empresa alega que dado que ni el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, ni el Reglamento para operaciones y funciones del OEFA – ROF, ni el Texto Único Ordenado del OEFA



¹²

Aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos.





-TUPA establecen los plazos que tiene la entidad para resolver los escritos presentados por los administrados, es de aplicación lo dispuesto en la LPAG.

19. Al respecto, de acuerdo a la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, **excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.
20. En tal sentido, para temas ambientales, el ordenamiento no ha previsto la aplicación del silencio administrativo positivo, sino la aplicación del silencio administrativo negativo para casos donde se afecte el ambiente o los recursos naturales, como lo son las infracciones a la normativa ambiental que se tramitan en los procedimientos administrativos sancionadores.
21. Por lo tanto, lo alegado por la empresa carece de sentido, en la medida que las disposiciones del silencio administrativo positivo no resultan aplicables a la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si (i) Cormipesa consideró los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del agua, suelo y recursos naturales, toda vez que el canal principal de conducción de agua de la CH Centauro presentaría deficiencias en su construcción (imputación N° 1), y (ii) Corporación Minera del Perú S.A. no habría considerado todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante (imputación N° 2)

IV.2.1. Marco normativo

22. El Literal h) del Artículo 31° del LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
23. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**)¹³ señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.
24. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.



¹³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





- 25. Por lo expuesto, Cormipesa se encuentra obligada a considerar los efectos potenciales del diseño, construcción, operación y cierres de sus proyectos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, de forma tal que cualquier efecto adverso sea minimizado.

IV.2.2. Hecho imputado N° 1: Cormipesa no consideró los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del agua, suelo y recursos naturales, toda vez que el canal principal de conducción de agua de la CH Centauro presentaría deficiencias en su construcción

a) Hechos detectados durante la supervisión

- 26. Durante la Supervisión Especial 2012 la Dirección de Supervisión detectó diversas fallas constructivas en el canal principal de conducción de agua, tales como grietas, rajaduras, parches, falta de juntas de dilatación o mal puestas, entre otras, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión a continuación¹⁴:

"El canal principal de conducción de agua de la CH Centauro I-III evidencia, en toda su extensión, fallas constructivas tales como agrietamientos y rajaduras en paredes y base, falta de juntas de dilatación, parches, juntas de dilatación mal puestas, agujero y desmoronamientos, materiales inapropiados y espesores insuficientes. Con esta mala calidad de construcción, CORMIPESA pone en evidente riesgo de filtraciones y fugas de agua, rotura y caída del canal, durante la etapa de operación y/o ocurrencia de fenómenos naturales. CORMIPESA no considera todos los daños potenciales sobre la calidad del agua y recursos naturales, no minimiza los impactos dañinos y origina condiciones negativas ambientales, erosión e inestabilidad de taludes."

- 27. De igual modo, el Informe de Supervisión señala que si bien algunas fallas constructivas fueron cubiertas con cemento, subsistía el riesgo de filtraciones, conforme lo siguiente¹⁵:

"Durante la inspección de campo, CORMIPESA manifestó que la construcción del canal principal de la CH Centauro I-III se viene realizando por periodos, desde hace muchos años, con personal de la zona y empleando materiales también de la zona. Las fallas constructivas que presenta el canal principal son evidentes. Algunas de ellas han sido cubiertas con cemento. El riesgo de filtraciones y colapso del canal es alto, por ende se hace necesaria una evaluación técnica especializada antes que entre en funcionamiento."

- 28. La observación detectada se sustenta adicionalmente, en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión, en donde se pueden apreciar las fallas constructivas en el canal de conducción¹⁶:



¹⁴ Folio 48 del Expediente.

¹⁵ Folio 36 del Expediente.

¹⁶ Folios 36 y 36 reverso del Expediente.

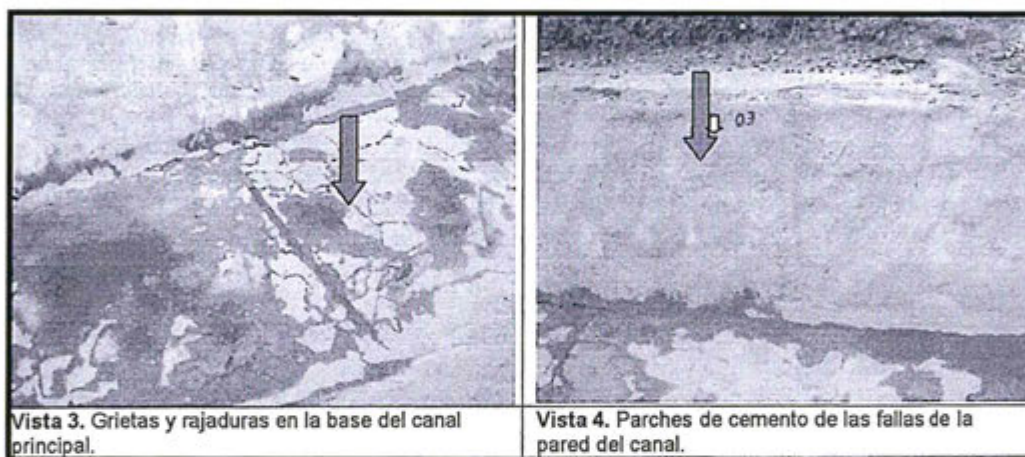




Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión

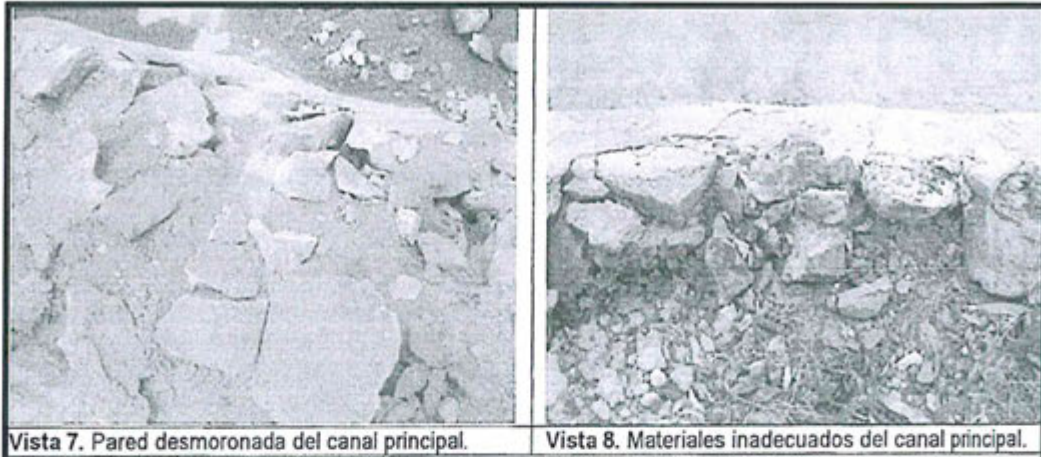


Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión



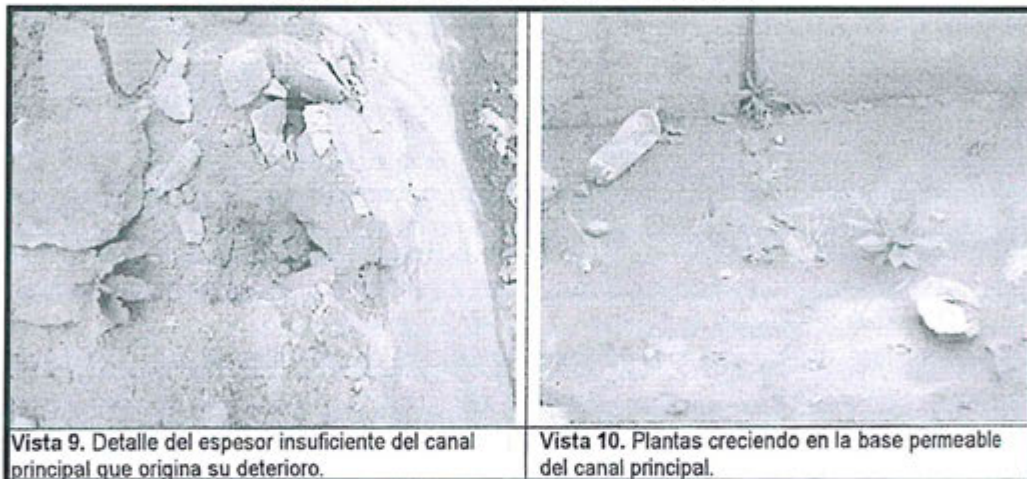
Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión



**Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión**

Vista 7. Pared desmoronada del canal principal.

Vista 8. Materiales inadecuados del canal principal.

Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión

Vista 9. Detalle del espesor insuficiente del canal principal que origina su deterioro.

Vista 10. Plantas creciendo en la base permeable del canal principal.

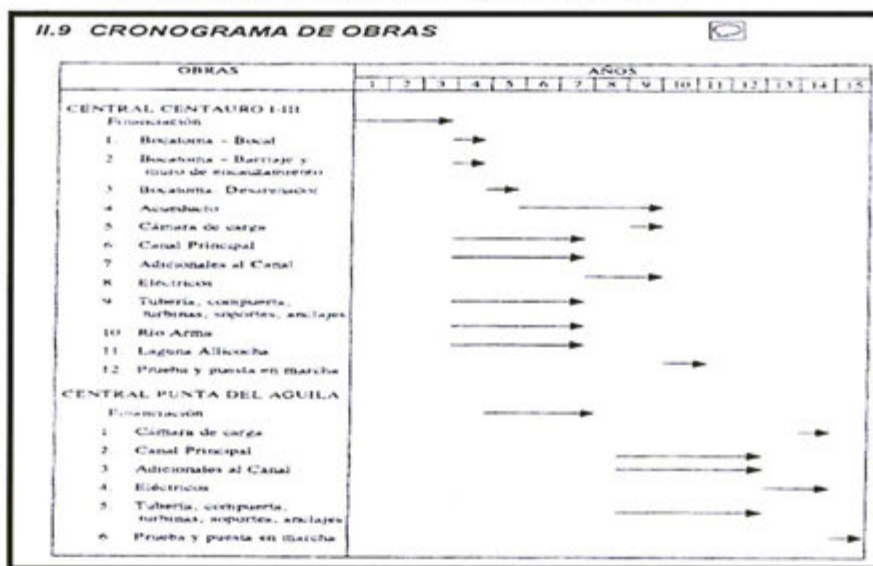
29. Como se puede observar, el canal principal presenta fallas de construcción tales como grietas, rajaduras, parches, paredes desmoronadas, entre otras; las cuales inciden en la estructura del componente y generan un riesgo de filtraciones y colapso del canal **durante la operación del mismo**.
30. A continuación se procede a analizar los descargos presentados por la empresa.
- b) Análisis de los descargos
31. En sus descargos, Cormipesa alegó que el plazo de construcción para las obras observadas en los hechos imputados N° 1 y 4 había sido ampliado por lo que al momento de la Supervisión Especial 2012 no era exigible la culminación de la construcción de dichas obras. Asimismo, señaló que procederá a instalar las juntas de dilatación que fueran necesarias lo cual tendrá como consecuencia que una mejora de la construcción.
32. Al respecto, Cormipesa cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental denominado "Proyecto de la Central Hidroeléctrica Centauro I-III y Paso del Águila", aprobado mediante Resolución Directoral N° 212-2002-MEM-AAE del 25 de julio del 2002 (en adelante, **EIA de la CH Centauro**).





- 33. Dicho EIA contiene el cronograma de obras a realizar en la futura Central Hidroeléctrica Centauro I – III, la cual estará compuesta por doce (12) obras, conforme se muestra a continuación:

Cronograma del instrumento de gestión ambiental.



- 34. De la imagen anterior se puede apreciar que el Cronograma de Obras contenido en el instrumento de gestión ambiental, considera la construcción de las doce (12) instalaciones, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Instalaciones comprendidas en el instrumento de gestión ambiental

Central Centauro I- III	
1	Bocatoma-Bocal
2	Bocatoma – Barriake y muro de encauzamiento
3	Bocatoma – desarenador
4	Acueducto
5	Cámara de carga
6	Canal Principal
7	Adicionales al canal
8	Eléctricos
9	Tubería, compuerta, turbinas, soportes, anclajes
10	Río Arma
11	Laguna Allicocho
12	Prueba y puesta en marcha

- 35. Asimismo, el Estudio de Impacto Ambiental ha señalado que el proyecto se desarrollará en dos etapas, la primera que incluye las obras de la central Hidroeléctrica Centauro I- III; y la segunda etapa que aprovechará las aguas turbinas de esta, denominada Central Hidroeléctrica Paso (punta) del Águila.
- 36. Concordantemente con ello, a través de la Resolución Suprema N° 037-2002-EM del 22 de setiembre del 2002, se otorgó a Cormipesa la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación eléctrica en la CH Centauro y conjuntamente con ello, el Contrato de Concesión N° 201-2002 (en adelante, **Contrato de Concesión**), aprobándose el cronograma de ejecución de obras, el cual detalla **cuáles serán las instalaciones a construir y el momento de su construcción.**





- 37. Si bien se aprobó un cronograma de obras para la CH Centauro a través de los documentos antes señalados, posteriormente la empresa solicitó modificaciones a dicho cronograma.
- 38. En consecuencia, el 21 de noviembre del 2007 se aprobó la primera modificación al contrato de concesión¹⁷, estableciéndose la puesta en operaciones de la primera etapa del proyecto para marzo del año 2009 y la segunda etapa para diciembre del 2013, conforme se observa a continuación:

**CRONOGRAMA DE CONSTRUCCION DE OBRAS
C.H. CENTAURO III**

PARTIDA	1er Año	2do Año	3er Año	4to Año	5to Año
Primera Etapa: 12.5 MW					
Obras Preliminares	CONCLUIDO				
Bocatoma	CONCLUIDO				
Desarenador	CONCLUIDO				
Canal Principal					
Cámara de Carga					
Apoyos de Turbina					
Anclajes de Turbina					
Plata de Tubos					
Perfido Interno y Externo					
Instalación y Montaje de Tubos					
Adquisición de Turbina	CONCLUIDO				
Bases para Turbina					
Montaje de Turbina					
Montaje Eléctrico					
Calibración y Período de Pruebas					
Segunda Etapa: 12.5 MW adicionales					
Cámara Secundaria					
Cámara de Carga					
Apoyos de Turbina					
Anclajes de Turbina					
Plata de Tubos					
Perfido Interno y Externo					
Instalación y Montaje de Tubos					
Fabricación de Soporte de Turbina					
Bases para Turbina					
Montaje de Turbina					
Montaje Eléctrico					
Calibración y Período de Pruebas					

CORMIPESA

- 39. Del cronograma anterior se observa que Cormipesa declaró como concluidas la construcción de las obras preliminares en el año 2007, tales como el desarenador y la adquisición de turbinas; por lo que la primera modificación al contrato de concesión no incluye la ampliación de plazo de construcción de dichas obras.
- 40. En ese orden, el 23 de mayo del 2010, se aprobó una Segunda Modificación al Contrato de Concesión¹⁸, siendo que la puesta en operaciones de la primera etapa del proyecto se programó para marzo del año 2011, y la segunda etapa se mantuvo programada para diciembre del 2013.
- 41. Posteriormente, el 4 de enero del 2012, se aprobó la Tercera Modificación al Contrato de Concesión¹⁹, quedando obligada Cormipesa a poner en marcha la primera etapa del proyecto en operación en el mes de diciembre del 2013, manteniéndose el plazo de la puesta en operación de la segunda etapa para diciembre del 2013²⁰, conforme se observa a continuación:

¹⁷ Resolución Suprema N° 047-2007-EM

¹⁸ Resolución Suprema N° 039-2010-EM

¹⁹ Resolución Suprema N° 002-2012-EM anverso del Folio 22 y Folio 23 del Expediente.



Cronograma de Construcción de Obras de las CH Centauro aprobado mediante la tercera modificación del contrato de Concesión (presentado en el 201)

**CRONOGRAMA DE CONSTRUCCION DE OBRAS
C.H. CENTAURO I-III**

Primera Etapa: 12.5 MW PARTIDA	2011				2012				2013			
	Mar	Jun	Set	Dic	Mar	Jun	Set	Dic	Mar	Jun	Set	Dic
PERIODO DE AMPLIACION DE PRIMERA ETAPA (hasta DICIEMBRE 2013)												
Servidumbre Casa de Maquinas	→											
Obras Preliminares	C O N C L U I D O											
Bocatoma	C O N C L U I D O											
Desarenador	C O N C L U I D O											
Canal Principal	→											
Reconstruccion Canal Afectado	→											
Proteccion Adicional Derrumbes	→											
Camara de Carga	C O N C L U I D O											
Apoyos de Tuberia	C O N C L U I D O											
Anclajes de Tuberia	C O N C L U I D O											
Rotado de Tubos	C O N C L U I D O											
Pintado Interno y Externo	C O N C L U I D O											
Soldadura y Montaje de Tubos	C O N C L U I D O											
Adquisicion de Turbina	C O N C L U I D O											
Bases para Turbina	→											
Montaje de Turbina	→											
Adquisicion de Generador Nuevo	→											
Fabricacion de Generador Nuevo	→											
Transporte de Generador Nuevo	→											
Instalacion de Generador Nuevo	→											
Montaje Electrico	→											
Calibracion y Periodo de Pruebas	→											
Puesta en Servicio	→											

Segunda Etapa: 12.5 MW PARTIDA	2011				2012				2013			
	Mar	Jun	Set	Dic	Mar	Jun	Set	Dic	Mar	Jun	Set	Dic
CRONOGRAMA APROBADO DE LA SEGUNDA ETAPA - DICIEMBRE 2013												
Servidumbres	→											
Canal Secundario	→											
Camara de Carga	→											
Apoyos de Tuberia	→											
Anclajes de Tuberia	→											
Rotado de Tubos	→											
Pintado Interno y Externo	→											
Soldadura y Montaje de Tubos	→											
Fabricacion de Segunda Turbina	→											
Bases para Turbina	→											
Montaje de Turbina	→											
Montaje Electrico	→											
Calibracion y Periodo de Pruebas	→											
Puesta en Servicio	→											

42. En ese sentido, la modificación de los plazos de construcción se puede apreciar en el siguiente cuadro de resumen:

Cuadro N° 2: Plazo para el inicio de operación comercial – por etapas

Modificaciones	Fecha de aprobación de la modificación	1 era etapa	2 da etapa
1°	21.11.2007	Marzo 2009	Diciembre 2013
2°	23.05.2010	Marzo 2011	Diciembre 2013
3°	04.01.2012	Diciembre 2013	Diciembre 2013



Cabe señalar que del cuadro de cronograma de construcción de obras de la CH Centauro, se aprecia que la primera etapa constructiva estaría compuesta por la ejecución de las siguientes obras:

- a) servidumbre casa de máquinas;
- b) **obras preliminares;**
- c) **bocatoma;**
- d) **desarenador;**
- e) canal principal;
- f) reconstrucción de canal afectado;





- g) protección adicional derrumbes;
 - h) cámara de carga;**
 - i) apoyos de tubería;**
 - j) anclajes de tubería;**
 - k) rolado de tubos;**
 - l) pintado interno y externo;**
 - m) soldadura y montaje de tubos;
 - n) adquisición de turbina;**
 - o) bases para turbina;
 - p) montaje de turbina;**
 - q) adquisición de generador nuevo;
 - r) fabricación de generador nuevo;
 - s) transporte de generador nuevo;
 - t) instalación de generador nuevo;
 - u) montaje eléctrico;
 - v) calibración y período de pruebas; y
 - w) puesta en servicio.
44. Asimismo se aprecia que si bien la lista del cronograma incluye todas las obras programadas en la primera etapa de construcción de la central hidroeléctrica, algunas construcciones se han declarado como concluidas, conforme se menciona a continuación:
- a) obras preliminares;
 - b) bocatoma;
 - c) desarenador;
 - d) cámara de carga;
 - e) apoyos de tubería;
 - f) anclajes de tubería;
 - g) pintado externo e interno soldadura;
 - h) rolado de tubos;
 - i) montaje de tubos; y
 - j) adquisición de turbina;
45. En esa línea, la tercera modificación al contrato de concesión no incluyó la ampliación del plazo de construcción para las obras antes señaladas, debido a que su construcción habría concluido antes de la aprobación de la dicha modificación. En efecto, las obras que se encontraban pendiente de construcción hasta diciembre del 2013 eran las siguientes:

Cuadro N° 3: Obras aprobadas en la tercera modificación al contrato de concesión

Obras que fueron incluidas en la Tercera modificación del contrato de Concesión	
1	servidumbre casa de máquinas,
2	canal principal
3	reconstrucción de canal afectado
4	protección adicional derrumbes
5	bases para turbina
6	montaje de turbina



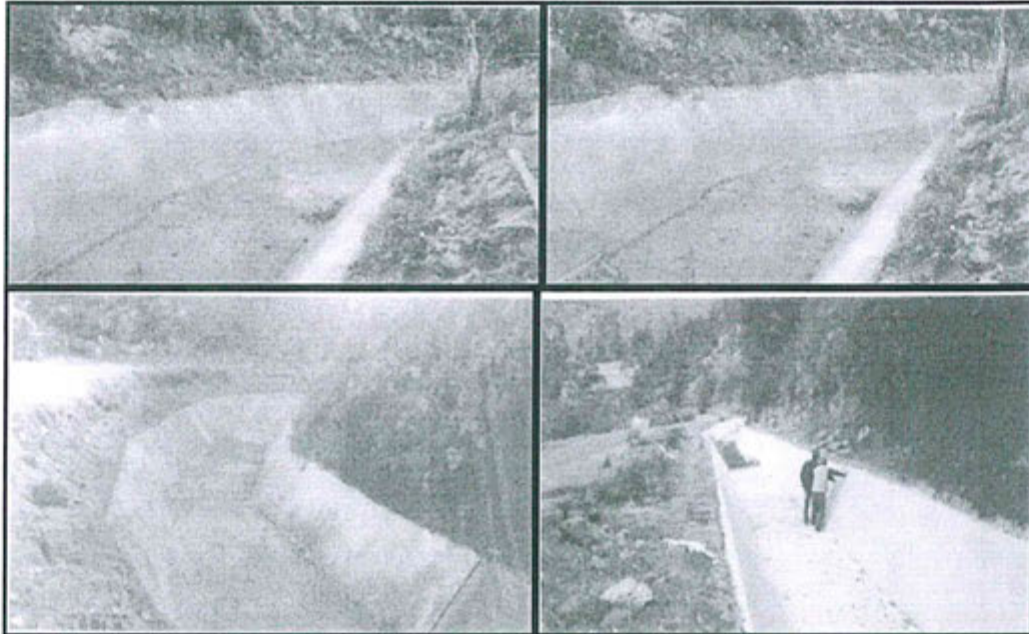


7	adquisición de generador nuevo
8	fabricación de generador nuevo
9	transporte de generador nuevo
10	instalación de generador nuevo
11	montaje eléctrico
12	calibración y periodo de pruebas
13	puesta en servicio

- 46. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2012 se encontraba vigente lo dispuesto en la tercera modificación del contrato de concesión, es decir **Cormipesa contaba aun con plazo para construir las obras aprobadas en la tercera modificación al contrato de concesión hasta diciembre del 2013 (detalladas en el párrafo anterior)**
- 47. Asimismo, de acuerdo al EIA, el canal de conducción de la CH Centauro I-III tiene previsto trasladar las aguas provenientes del río Chacapata y del río Juitush, durante la etapa de operación, es decir, a partir de diciembre del 2013.
- 48. En tal sentido, la posible afectación en la calidad del agua, suelo y recursos naturales imputada, solo puede existir una vez que la CH Centauro I- III inicie operaciones; pues antes de ello el canal no estaría en funcionamiento y tampoco contaría con agua producto de las operaciones. De acuerdo al cronograma, dicha afectación podría haber ocurrido a partir de diciembre del 2013, y no al momento de la supervisión especial del 2012, momento en el cual la empresa aún se encontraba realizando las obras de construcción de la CH Centauro I – II
- 49. Sin perjuicio de lo señalado, Cormipesa alegó en sus descargos que, a la actualidad, no existe riesgo de filtraciones o fugas de agua que puedan ocurrir durante la etapa de operación, ya que el canal de conducción fue encofrado en su totalidad, por lo que ya no existen los agrietamientos y rajaduras observadas durante la supervisión 2012.
- 50. Conforme a ello, la empresa señala que se han minimizado los daños potenciales sobre la calidad del agua y recursos naturales que podrían ocurrir en la etapa de construcción, para ello adjuntó fotografías que acreditarían que a la actualidad no existe riesgo de filtraciones y fugas de agua por la rotura del canal durante la etapa de operación y/o ocurrencia de fenómenos naturales, conforme se aprecia a continuación

Fotografías enviadas por Cormipesa





51. En efecto, de las fotografías puede apreciarse que el canal de conducción fue enfrado y a la fecha no existen agrietamientos, ni rajaduras en las paredes ni en la base del canal. Asimismo, se observa la presencia de las juntas de dilatación a lo largo del canal, y ya no se observan agujeros ni desmoronamientos en el recorrido.
52. En atención a las fotografía se observa que Cormipesa realizó los trabajos que impiden el riesgo de filtraciones y fugas de agua, rotura y caída.
53. En vista de lo expuesto, y que Cormipesa se encontraba en plazo para ejecutar las construcciones que evitaría los riesgos de filtraciones y fugas de agua, rotura y caída del canal, durante la etapa de operación y/o ocurrencia de fenómenos naturales, corresponde archivar la imputación en el presente extremo.

IV.2.3. Hecho imputado N° 2: determinar si Cormipesa habría considerado todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante

a) Hechos detectados durante la supervisión

54. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó el derrame de aceite lubricante en un área que sirve para reparar motores, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión a continuación²¹:

"Próxima a la Cámara de Carga de la CH Centauro I-III se encuentra un área de aprox. 200 m² donde se realiza en (sic) mantenimiento de las unidades motorizadas de CORMIPESA. En dicha área, que cuenta con un caballete para reparar motores existen zona del suelo de tierra con manchas de derrame de aceite lubricante usado. CORMIPESA no cuenta con un plan de manejo y plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de aceite usado que prevenga el impacto adverso sobre el ambiente".

²¹ Folio 49 del Expediente.



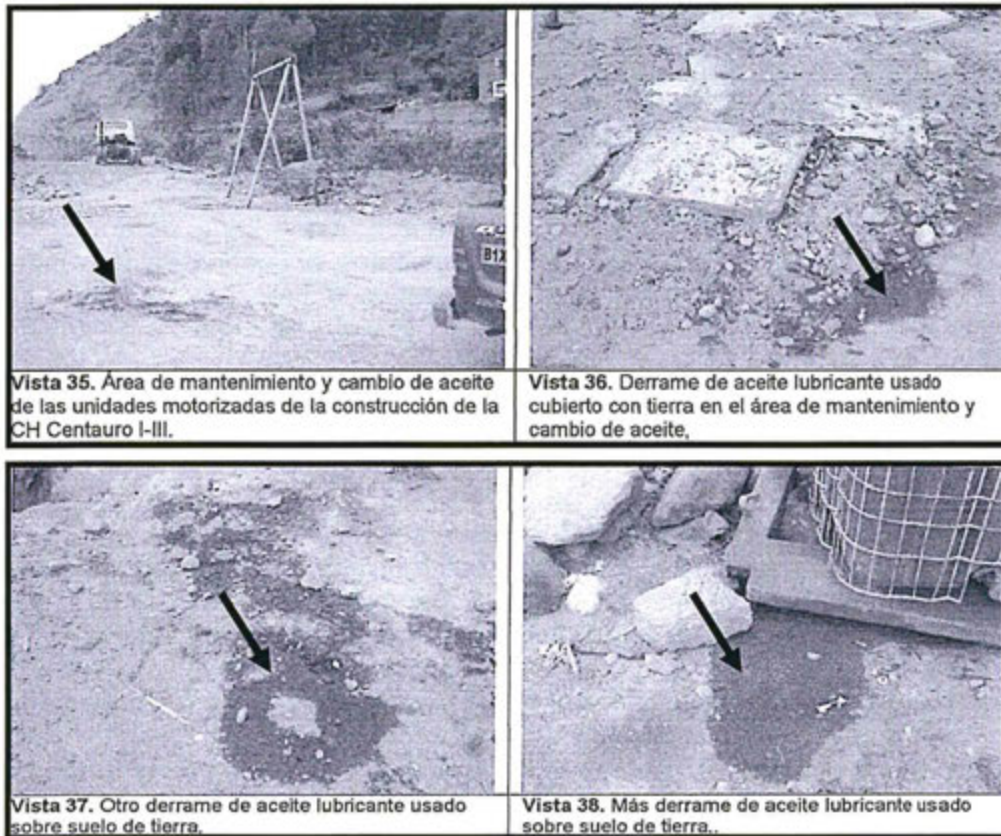


55. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que el cambio de aceite de los camiones usados para las actividades de la CH Centauro I-III se realiza en un área abierta, de suelo sin protección, conforme lo siguiente²²:

"En la construcción de la CH Centauro I-III se utiliza dos palas mecánicas y cuatro camiones, muy antiguos y en mal estado de conservación. El cambio de aceite de las mencionadas unidades se realiza en un área aprox. de 200 m², cerca a la Cámara de Carga, con suelo de tierra y terreno abierto. Dicha área tiene derrames de aceite lubricante en varias partes que hacen un total aprox. de 20 m² (...)"

56. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, en las que se aprecia el derrame de aceite lubricante sobre suelo sin protección²³; las que se muestran a continuación:

Fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión



57. De las fotografías presentadas se observa el suelo afectado con aceite lubricante, lo cual implica un riesgo de contaminación.

b) Análisis de los descargos



El 20 de junio del 2013, Cormipesa comunicó al OEFA que, efectivamente, se encontró aceite en la zona²⁴, y en atención a ello se realizó el tratamiento del suelo, conforme lo señala la Ley N° 27314 - Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento.



²² Folio 42 del Expediente.
Folio 43 del Expediente.
Folio 16 del Expediente.



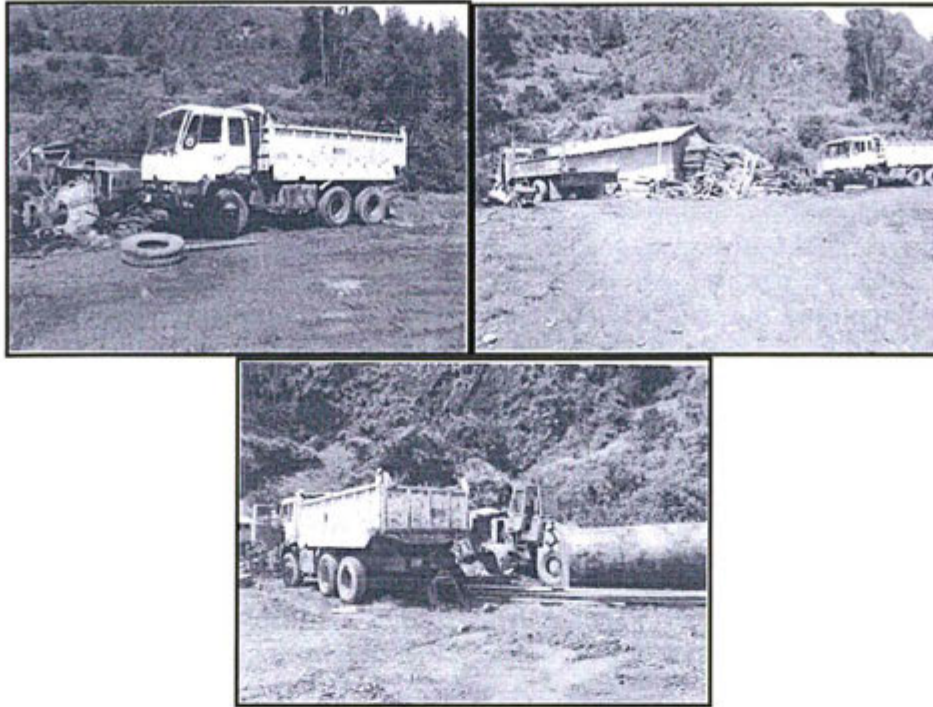
- 59. Al respecto, Cormipesa acepta que se encontró evidencia del derrame de aceite lubricante sobre suelo sin protección, ubicado en el área de mantenimiento y cambio de aceite de las unidades motorizadas (usadas en las actividades de la CH Centauro), y no discute respecto a las medidas que debió adoptar para evitar dicho impacto negativo en la calidad del suelo.
- 60. En efecto, en la Supervisión Especial 2012 se observó que en el área de la presencia del derrame se realiza el mantenimiento de las unidades motorizadas, es decir el uso regular de esta zona genera riesgo de afectación a los componentes ambientales, como por ejemplo el suelo, por lo que el área en cuestión debe tener las condiciones mínimas que aseguren la prevención de derrames de combustible, entre otros.
- 61. Respecto al tratamiento de los suelos, corresponde indicar que la supuesta corrección de la conducta no enerva el incumplimiento de las obligaciones de prevención que tiene la empresa, no obstante, ello será analizado posteriormente para evaluar la procedencia o no de una medida correctiva.
- 62. De lo expuesto, se evidencia que Cormipesa no consideró todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante en el área de cambio de aceite de las unidades motorizadas, con lo que queda acreditado que Cormipesa incumplió lo establecido en el Artículo 33° de la RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa
- 63. Corresponde señalar que en caso la empresa incumpla con la medida correctiva (de corresponder) será sancionada conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias²⁵
- c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción
- 64. Cormipesa alega que a la actualidad ya no se utilizan las maquinarias que pudieron causar derrames de lubricantes; y que a la fecha cuenta con un plan de manejo y plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de aceite, aplicado a fin de prevenir el impacto sobre el ambiente. Asimismo, adjunta las siguientes fotografías:



²⁵ Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT





- 65. Conforme se observa de las fotografías enviadas, si bien se han cambiado las unidades de transporte y a la fecha Cormipesa cuenta con un Plan de Contingencia para casos de derrames, el lugar donde se dispone el abastecimiento del combustible mantiene aún las condiciones observadas en la Supervisión Especial 2012, en relación al suelo sin protección y terreno abierto.
- 66. Siendo que a la fecha, el área donde se realiza el cambio de aceite de los motores no cuenta con piso liso que evite la afectación al suelo natural ante un eventual derrame y no se ha presentado pruebas que acrediten la limpieza o rehabilitación de los suelos impactados por mencionado derrame, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Cormipesa no consideró todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante sobre suelo natural	Rehabilitación de los suelos impactados y posterior recubrimiento del suelo natural con piso liso el área utilizada para el mantenimiento de motores de la CH Centauro.	En un plazo de sesenta días hábiles (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga las fotografías (debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el cumplimiento de la obligación.

- 67. La medida correctiva se propone con la finalidad de acreditar la limpieza del suelo y como actualmente se encuentran protegidos.
- 68. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se consideró el plazo de sesenta (60) días hábiles para las acciones que





aseguren el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se consideró que la elaboración del informe requerirá de diez (10) días hábiles.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: determinar si Cormipesa consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata, y si corresponde ordenar medidas correctivas

IV.3.1. Marco Normativo

69. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
70. Por otro lado, el Artículo 37° del referido Reglamento, señala que los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera tal que se minimicen los efectos adversos sobre la morfología de los lagos, corrientes de agua y otros usos; además que protejan la vida acuática²⁶.
71. Por lo expuesto, Cormipesa como titular de una concesión definitiva, se encuentra obligada a considerar todos los efectos potenciales de sus actividades sobre los niveles de agua superficial, esto con la finalidad de conservar el ambiente.

IV.3.2. Hecho imputado N° 3: determinar si Cormipesa no consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata

a) Hechos detectados en la visita de supervisión

72. Durante la Supervisión Especial 2012 la Dirección de Supervisión detectó que Cormipesa habría arrojado material excedente proveniente del movimiento de tierras, sobre el recurso hídrico del río Chacapata, lo cual habría generado riesgo del embalse del río y posibles impactos negativos sobre el nivel y corriente de sus aguas, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión que se copia a continuación²⁷:

"En el proceso constructivo de la Casa de Máquina de la CH Centauro I-III, CORMIPESA ha arrojado el material excedente del movimiento de tierras directamente hacia el cauce del río Chacapata para ampliar el área de la indicada casa de máquinas. Este hecho ha originado el riesgo de embalse del río Chacapata, efectos negativos sobre el nivel y corriente de sus aguas superficiales, erosión de su lecho y bordes producidos por la aceleración de flujos de agua, así como la afectación de la vida acuática y migración de la fauna acuática".

²⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

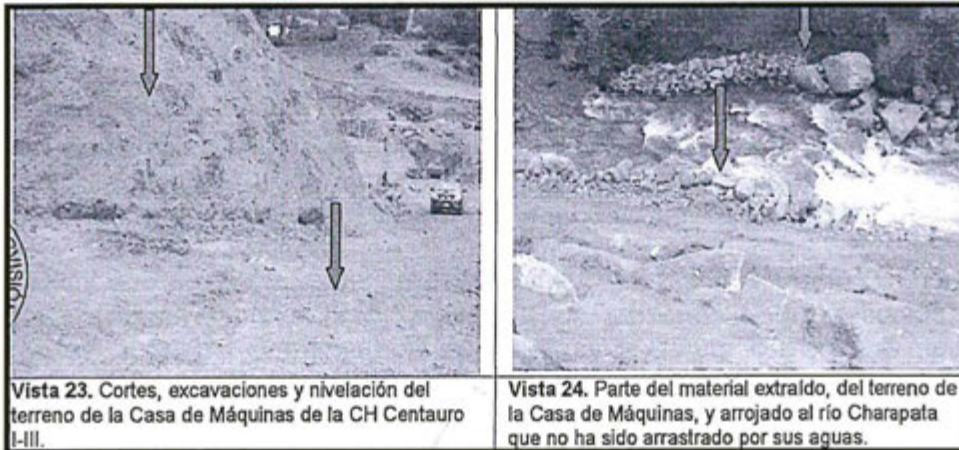
"Artículo 37°.-

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."

²⁷ Folio 49 del Expediente.

73. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en la fotografías del Informe de Supervisión, en las que se aprecia el material excedente cubriendo los lados del cauce del río Chacapata²⁸. A continuación se muestran las fotografías pertinentes:

Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión



Fotografías N° 25 y 26 del Informe de Supervisión

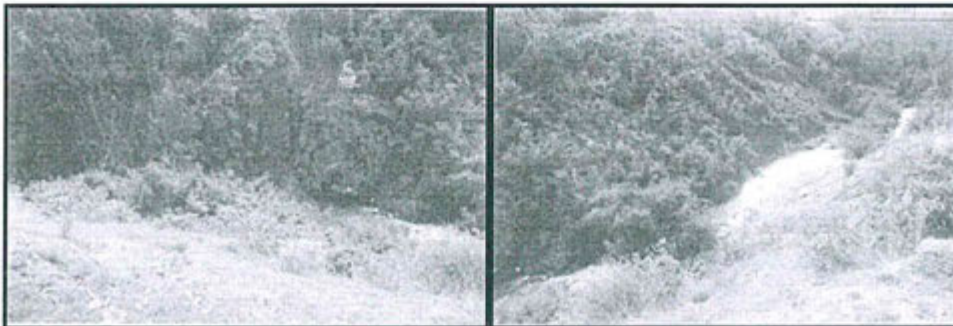


74. En relación a lo señalado, de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio, el 20 de junio del 2013 la empresa comunicó que sus operadores arrojaron por desconocimiento y sin mala intención el material excedente de construcción hacia el cauce del río Chacapata. En ese sentido, Cormipesa acepta que se realizó el depósito del material excedente producto de los trabajos realizados en la casa de máquinas, en el cauce del río Chacapata.
75. Por otro lado, Cormipesa señala que el material que se dispuso la zona en cuestión no causó ningún efecto negativo que pudiera derivarse en algún riesgo de embalse del Río Chacapata, así como ninguna afectación de la vida acuática ni migración de la fauna en tanto que las comunidades campesinas vecinas hacen pesca en el río sin problema alguno.
76. Al respecto, corresponde señalar que el material excedente dispuesto en el cauce del río ha generado el riesgo de represamiento o embalse de sus aguas, en un tramo del cauce del río.



77. Conforme se puede observar en las fotografías de la Supervisión Especial 2012, dicha acumulación de agua tiene el riesgo de desbordarse en la época de avenida, lo que puede ocasionar efectos negativos sobre el nivel y la corriente de sus aguas superficiales, como por ejemplo la erosión del lecho y las riberas del río. Asimismo, el agua trasladaría los sedimentos a través del río afectando a los recursos hidrobiológicos, lo que puede generar la migración de la fauna acuática.
78. Por otro lado, si bien la empresa señala que no habría ocurrido un riesgo o impacto potencial en el ambiente, resulta necesario señalar que arrojar material de construcción al cauce del río sí genera un posible impacto ambiental, toda vez que la sedimentación del cauce del río puede afectar a sus recursos hidrobiológicos, como se ha señalado anteriormente.
79. En ese sentido, de acuerdo a las fotografías del informe de supervisión y lo anteriormente descrito, se concluye que sí existe un riesgo de represamiento o embalse producto de la disposición del material excedente en el cauce del río, lo cual puede afectar posteriormente a los recursos hidrobiológicos.
80. De lo expuesto, se evidencia que Cormipesa no consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, **toda vez que habría arrojado material excedente de la construcción de la casa de máquinas, hacia el cauce del río Chacapata** con lo que queda acreditado que Cormipesa incumplió lo establecido en el Artículo 37° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, y en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**
81. Cabe señalar que en caso de incumplir la medida correctiva (de corresponder) se sancionará a la empresa conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias
- b) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción
82. Cormipesa manifestó que se procedió a la limpieza del material dispuesto en el río y se reforestó el talud natural en su integridad, para acreditar ello envió las fotografías que se muestran a continuación.

Fotografías enviadas por Cormipesa





83. De las fotografías no se observa que la zona en cuestión este cubierta totalmente y que el cauce del río Chacapata haya sido limpiado y sus bordes reforestados, conforme lo ha señalado Cormipesa. Asimismo, la empresa no presenta medios probatorios que demuestren que la vegetación (apreciada en la fotografía) haya ocurrido de forma natural o programada tal como lo señala la empresa.
84. En tal sentido, a la fecha las acciones llevadas a cabo por Cormipesa no han acreditado la subsanación de la situación observada en la Supervisión Especial 2012. Por lo que, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Cormipesa no consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata	Acreditar con informes técnicos que: (i) el cauce del río Chacapata haya sido limpiado y sus bordes reforestados, y (ii) la vegetación haya ocurrido de forma natural o programada.	En un plazo de sesenta días hábiles (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga las fotografías (debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el cumplimiento de la obligación.

85. La medida correctiva se propone con la finalidad de prevenir posibles embalses de agua y cambios en la morfología del río que afecten su cauce.
86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se consideró el plazo de sesenta (60) días hábiles para las acciones que aseguren el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se consideró que la elaboración del informe requerirá de diez (10) días hábiles.





IV.4. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cormipesa cumplió con lo establecido en su EIA y si corresponde ordenar medidas correctivas

IV.4.1 Marco Normativo

87. El Artículo 5° del RPAAE²⁹ señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables de del control y la protección de medio ambiente.
88. Asimismo, el Artículo 13° del RPAAE³⁰ indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un EIA, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con la del medio ambiente.
89. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales³¹.
90. De la lectura de las normas descritas, se desprende que Cormipesa se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

IV.4.2 Hecho imputado N° 4: Cormipesa no concluyó la construcción de diversos componentes de la CH Centauro, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Hechos detectados en la visita de supervisión

91. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que Cormipesa no habría concluido la construcción de diversos componentes de la CH Centauro, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión que se copia a continuación³²:

²⁹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de bes y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne".

³⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el Inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°".

³¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".

Folio 49 del Expediente.





"(...) CORMIPESA no ha concluido la construcción de la bocatoma, canal principal, cámara de carga, apoyos y anclaje de tubería forzada y montaje de turbina, incumpliendo lo comprometido en el Cronograma de Construcción de Obras CH Centauro I-III vigente y aprobado por el MINEM (...)"

92. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente³³:

"La CH Centauro I-III lleva mucho más de 10 años de construcción. A la fecha la construcción de ninguno de sus componentes ha sido concluida. Las deficiencias de construcción son evidentes a lo largo de todo el canal principal y la tubería forzada (...). Sin embargo el Cronograma de Construcción de Obras vigente de la CH Centauro I-III (...) expresan lo contrario."

(El subrayado es agregado)

93. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, en las que se aprecia las siguientes obras inconclusas³⁴: (i) bocatoma, (ii) canal principal, (iii) cámara de carga, (iv) casa de máquinas, (v) tubería de presión.
94. A continuación, se presentan las fotografías de las obras anteriormente señaladas:

Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión



³³

Folio 39 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.



**Fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión**

Vista 19. Construcción de Cámara de Carga y Tubería de Presión no concluida.

Vista 20. Construcción de Tubería de Presión no concluida. Nótese falta de anclajes y apoyos.

Fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión

Vista 21. Construcción de Tubería de Presión no concluida. Nótese falta de anclajes y apoyos.

Vista 22. Construcción de Casa de Máquinas no concluida.

61. Al respecto, conforme se observa de las fotografías tomadas en la Supervisión Especial 2012 las siguientes obras, se encontraban inconclusas: **(i) bocatoma, (ii) canal principal, (iii) cámara de carga, (iv) apoyos y anclaje de tubería forzada, (v) montaje de turbina y (vi) casa de máquinas**, por lo que Cormipesa habría incumplido lo comprometido en el cronograma de construcción de obras de la CH Centauro I-III vigente y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**).

b) Análisis de los descargos

62. Conforme ha sido analizado en la primera cuestión en discusión, al momento de la Supervisión Especial 2012, el plazo otorgado para la construcción de algunas obras de la CH Centauro I – III había sido ampliado hasta diciembre del 2013, por lo que corresponde conocer si las obras inconclusas observadas durante la Supervisión Especial 2012 se encontraban aún dentro del plazo otorgado para su construcción.

63. Al respecto, se procede a comparar las obras inconclusas observadas en la Supervisión Especial 2012; con la finalidad de verificar la correspondencia entre estas y las obras autorizadas en la tercera modificación del contrato de concesión.



Cuadro N° 4
Cuadro comparativo

Obras incluidas en la Tercera modificación del contrato de Concesión (Cuadro N° 3)	Obras inconclusas observadas durante la Supervisión Especial 2012	Coinciden Si / No
servidumbre casa de máquinas		No
canal principal	canal principal	Si
reconstrucción de canal afectado		No
protección adicional derrumbes		No
bases para turbina		No
montaje de turbina	montaje de turbina	Si
adquisición de generador nuevo		No
fabricación de generador nuevo		No
transporte de generador nuevo		No
instalación de generador nuevo		No
montaje eléctrico		No
calibración y período de pruebas		No
	bocatoma	Si
	cámara de carga	Si
	apoyos y anclaje de tubería	Si
	casa de máquinas	Si

64. Conforme se observa del cuadro comparativo tanto el canal principal, como los apoyos y anclajes de las tuberías, y el montaje de la turbina se encontraban previstos de culminación en diciembre del 2013, siendo ello así **es correcto lo señalado, al indicar que en el momento de la Supervisión Especial 2012 aún se encontraba dentro del plazo para construir las referidas obras.**
65. En tal sentido, la construcción del canal principal y el montaje de la turbina estaba prevista en la ampliación de plazo del cronograma, el cual no había concluido al momento de la Supervisión Especial 2012. De acuerdo a ello, corresponde archivar la imputación en el presente extremo
66. Con respecto a la casa de máquinas, corresponde indicar que esta no se encuentra prevista en el cronograma de obras; a pesar que el EIA la contempla como un componente del proyecto. No obstante, de la revisión del Cuadro N° 4 se aprecia que los trabajos de servidumbre para la casa de máquinas se encuentran incluidos en la modificación al contrato de concesión, que otorga un plazo hasta diciembre del 2013.
67. Siendo ello así, se entiende que la modificación del cronograma de obras incluye la ampliación para la construcción de la casa de máquinas, toda vez que su construcción es posterior a los trabajos de servidumbre; por ello se concluye que al momento de la supervisión especial 2012 Cormipesa aún se encontraba dentro del plazo para la construir dicha obra. En ese sentido, corresponde archivar la imputación en este extremo.
68. Con respecto a las obras de construcción inconclusas correspondientes a la bocatoma, la cámara de carga y los apoyos y anclajes de las tubería, corresponde indicar que estas fueron declaradas como concluidas antes de la aprobación de la Tercera Modificación del Contrato de Concesión (que otorga un plazo hasta diciembre del 2013), conforme se observa a continuación:





Imagen N° 4: Detalle del Cronograma de Construcción de Obras de las CH Centauro

Primera Etapa: 12.6 MW PARTIDA	2011				2012				2013			
	Mar	Jun	Set	Dic	Mar	Jun	Set	Dic	Mar	Jun	Set	Dic
PERIODO DE AMPLIACION DE PRIMERA ETAPA (hasta DICIEMBRE 2013)												
Servidumbre Casa de Maquinas	→											
Obras Preliminares	C O N C L U I D O											
Bocatoma	C O N C L U I D O											
Desarenador	C O N C L U I D O											
Canal Principal	→											
Reconstrucción Canal Afectado	→											
Proteccion Adicional Derrumbes	→											
Camara de Carga	C O N C L U I D O											
Apoyos de Tuberia	C O N C L U I D O											
Anclajes de Tuberia	C O N C L U I D O											
Rolado de Tubos	C O N C L U I D O											
Pintado Interno y Externo	C O N C L U I D O											
Soldadura y Montaje de Tubos	C O N C L U I D O											
Adquisicion de Turbina	C O N C L U I D O											
Bases para Turbina	→											
Montaje de Turbina	→											
Adquisicion de Generador Nuevo	→											
Fabricacion de Generador Nuevo	→											
Transporte de Generador Nuevo	→											
Instalacion de Generador Nuevo	→											
Montaje Electrico	→											
Calibracion y Periodo de Pruebas	→											
Puesta en Servicio	→											

69. En sus descargos, Cormipesa alega no habría concluido las construcción de casa de máquinas, la bocatoma, la cámara de carga y los apoyos y anclajes de las tubería, ya que contaban hasta fines de mes de diciembre del 2013 para realizar dichas construcciones; y adicionalmente a ello antes de la fecha de detección las obras fueron paralizadas por motivos de fuerza mayor³⁵. Los motivos de fuerza mayor que no le permitieron concluir con la edificación de diversos componentes de la CH Centauro, estuvieron relacionados a la construcción de la carretera Carhuas-Chacas-San Luis (**en adelante, la carretera**).
70. Para probar ello, Cormipesa envía copia del Informe N° 003-2012-GFE-USPP³⁶ elaborado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, mediante el cual presenta los resultados de una inspección técnica al proyecto de la CH Centauro, realizada por dicha entidad en **enero del 2012**, con la finalidad de verificar los daños causados por la construcción de la carretera Carhuaz – Chacas. Este documento señala lo siguiente³⁷:
 - (i) El terreno que sostiene el canal de conducción de la CH Centauro ha sido debilitado debido a que se socavó el talud de soporte del canal y ello ocasiona el peligro de colapso de dicho canal.
 - (ii) El canal de conducción ha sido afectado por la caída de rocas y material removido durante la ejecución de la carretera.
 - (iii) El canal de conducción de la CH Centauro está construido en paralelo a la carretera en toda su longitud.
71. Dicho informe concluye que las obras de construcción de la carretera han debilitado las estructuras de las obras de CH **del canal de conducción**.
72. Asimismo, Cormipesa señala que el 10 de octubre del 2012 informó al MEM la paralización temporal de la construcción del proyecto, debido a que la empresa

³⁵ Folio 14 del expediente.

³⁶ Folio 24 del expediente.

³⁷ Folio 26 y 27 del expediente.



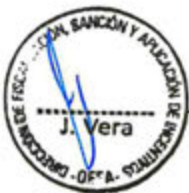


Odebrecht - Consorcio Vial Chacas-San Luis de la carretera Carhuaz – Chacas (en adelante, **Consorcio Vial**) habría impedido la construcción del canal de drenaje de Centauro I y el Hidrocanal de Centauro III. Similares documentos se cursaron el 26 de octubre y el 15 de noviembre del mismo año, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3: Comunicaciones cursadas por CORMIPESA al MEM informando sobre la paralización de obras en el proyecto de la CH Centauro



- 73. Al respecto, corresponde señalar que la Tercera Modificación al Contrato de Concesión aprobada en enero del año 2012 (es decir antes de la Supervisión Especial 2012), tuvo como fundamento las situaciones de fuerza mayor ocurridas antes de enero del 2012, por ello se amplió la primera etapa del proyecto hasta el mes de diciembre del 2013 para algunas obras, conforme se trató en la primera cuestión en discusión de la presente resolución y en el desarrollo del análisis de la presente imputación.
- 74. En ese sentido, esta Dirección tiene conocimiento que antes de enero del 2012 existieron razones de fuerza mayor, como la construcción de la carretera, que dificultaron la implementación de ciertas obras de la CH Centauro. Asimismo, en atención a dicha circunstancia se aprobó un nuevo cronograma de obras, el cual, como se ha observado anteriormente, no incluye la ampliación del plazo para la construcción de la bocatoma y de la cámara de carga, pues estas fueron declaradas como concluidas a enero del 2012.



- 75. De lo expuesto, se evidencia que Cormipesa no concluyó la construcción o no mantuvo la construcción de la bocatoma, la cámara de carga y los apoyos y anclajes de las tuberías de la CH Centauro, incumpliendo así lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental, con lo que queda acreditado que Cormipesa incumplió lo dispuesto en el Artículo 13° concordado con el Artículo 5° del RPAE y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA; y en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**





76. Cabe señalar que en caso de incumplimiento a la medida correctiva (de corresponder) la empresa será sancionada conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción
77. Cormipesa remitió el Informe N° 475-2015-GFE-USPP, elaborado por Osinergmin con motivo de la visita realizada a las instalaciones de la CH Centauro I – III en agosto del 2015, en el cual se indica que la construcción de la bocatoma, de la cámara de carga y la tubería forzada han concluido, conforme se observa a continuación.

Imágenes N° 8 y 9: Bocatoma y Cámara de carga – agosto 2015



78. Asimismo, de la revisión de la página web de Osinergmin³⁸ podemos observar que en agosto del 2016 la Unidad de Supervisión de Post Privatización USPP de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Osinergmin informó que se ha concluido la construcción del canal de conducción, la bocatoma, la casa de máquinas y la cámara de carga, conforme el siguiente detalle:

Imágenes N°10

- Se concluyeron los trabajos pendientes en el canal de conducción, bocatoma, casa de máquinas y cámara de carga.

79. En ese sentido no corresponde el dictado de medidas correctivas para el hecho imputado N° 4 en el presente hecho, toda vez que a la fecha ha culminado la construcción de la bocatoma, la cámara de carga y los apoyos y anclajes de las tubería, por lo que la conducta infractora ha sido subsanada.

38

Visto en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorde%C3%B3n/5.2.3.pdf Fecha: 19 de setiembre del 2016





IV.4.3. Hecho imputado N° 5: Cormipesa no dispuso el material excedente de las excavaciones y cortes de la construcción del canal principal de la CH Centauro en el Relleno Sanitario de Chacas, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Hechos detectados en la visita de supervisión

80. El EIA de la CH Centauro señala que Cormipesa dispondrá sus residuos en el Relleno Sanitario de Chacas, tal como se detalla a continuación:

"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

V.4 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

V.4.3 SUBPROGRAMA DE RESIDUOS SÓLIDOS

5.4.4.3 Metodología

Los desechos se clasificarán por tipo de material y naturaleza, según sea reciclable o no.

Para la disposición del material reciclable se recomienda la implementación de un programa de reciclaje. La disposición final del material no reciclable se hará en el relleno sanitario de Chacas."

81. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que Cormipesa habría dispuesto material excedente de las excavaciones y cortes en un lugar distinto a relleno sanitario de Chacas, llamando a dichos lugares "botaderos" conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión a continuación³⁹:

"Al costado izquierdo el Canal Principal de la CH Centauro I-III existen dos botaderos no autorizados por la autoridad competente con material excedente de las excavaciones y cortes de la construcción del mencionado canal sin compactar y con grietas de deslizamiento. El primer botadero (aprox. 4000 m³) se ubica en el lugar denominado Chacabamba (0236336, 8985363) y el segundo botadero (aprox. 8000 m³) junto a la Cámara de Carga".

82. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que los botaderos contienen el material extraído de las excavaciones y cortes de la construcción sin compactar y con grietas de deslizamiento, conforme señala el Informe de Supervisión lo siguiente⁴⁰:

"Cormipesa no tiene autorización de la autoridad competente para el abandono, vertido o disposición de residuos en el botadero (cubicación aprox. 4 000m³) ubicado en el lugar denominado Chacabamba (0236336, 8985363) y el segundo botadero (cubicación aprox. 8000 m³) junto a la Cámara de Carga.

Los mencionados botaderos contienen el material extraído, de las excavaciones y cortes de la construcción del canal principal y cámara de carga de la CH Centauro I-III sin compactar y con grietas de deslizamiento, lo cual constituye un riesgo de caída del mencionado material e inestabilidad de los taludes, así como afectación de propiedades y de la carretera Carhuaz-Chacas".

83. El hecho detectado se sustenta adicionalmente, en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia la inadecuada disposición del material extraído de la construcción del canal principal de la CH Centauro⁴¹. A continuación se presentan las fotografías pertinentes:

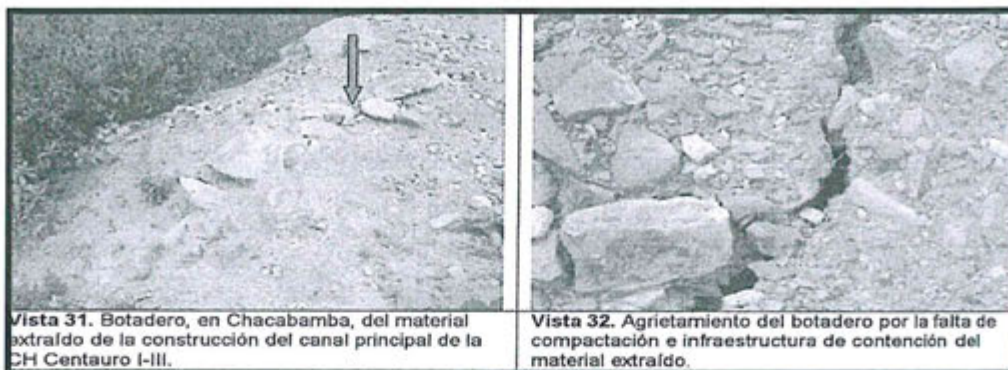


³⁹ Folio 49 del Expediente.

⁴⁰ Folio 42 del Expediente.

Folio 42 reverso del Expediente.



**Fotografías N° 31 y 32 del Informe de Supervisión****Fotografías N° 33 y 34 del Informe de Supervisión**

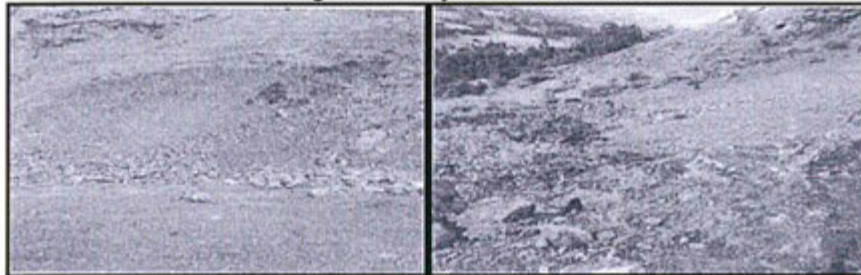
84. De las fotografías se observa que la disposición de tierra y piedras no compactadas sobre el suelo han producido el agrietamiento del suelo, asimismo en la fotografías se observa que parte del material extraído ha caído en dirección a la carretera Carhuaz- Chacas.
- b) Análisis de los descargos
85. Cormipesa alega que por desconocimiento no obtuvieron permisos para ubicar botaderos.
86. Al respecto, corresponde señalar que el trámite de permiso para usar botaderos, no es materia de discusión del presente procedimiento administrativo sancionador si no el hecho que la empresa no dispuso su material excedente en el área aprobada en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
87. Por otro lado, Cormipesa alega que los terrenos donde se arrojó el material excedente de las excavaciones y cortes de la construcción del canal principal de la CH Centauro, son inmuebles propios de la empresa y que en dicho momento eran adecuados porque eran eriazos y no cultivables para el uso temporal que se les dio.





88. Al respecto, la titularidad de los predios donde se lleva a cabo las actividades de la empresa, no es materia controvertida en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues lo analizado corresponde al cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión. Por lo que lo alegado por la empresa en este extremo no resulta pertinente.
89. En tal sentido, en tanto que Cormipesa no dispuso el material excedente de las excavaciones y cortes de la construcción del canal principal de la CH Centauro en el Relleno Sanitario de Chacas, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que incumple el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; corresponde declarar la responsabilidad administrativa.
90. En caso de verificarse el incumplimiento a la medida correctiva (de corresponder) se sancionará a la empresa conforme a lo establecido en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción
91. Sobre el estado de los terrenos donde Cormipesa dispuso el material excedente de construcción, la empresa ha señalado que a la fecha los terrenos son áreas reverdecidas conforme se aprecia a continuación:

Imágenes N° 5 y 6: áreas reverdecidas



92. En vista de ello, y que el área a la fecha no contempla la presencia de materia excedente, no corresponde dictar medida correctiva en el presente extremo.





IV.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Cormipesa cuenta con un almacén de residuos peligrosos (aceites lubricantes)

IV.5.1. Marco Normativo

93. El Literal h) del Artículo 31 de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
94. Respecto a ello, la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) en su Artículo 13° dispone que el manejo de los residuos sólidos será sanitaria y ambientalmente adecuado, considerando los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud⁴².
95. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁴³ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente.
96. Por ello, el Artículo 40° del RLGRS indica que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio de los residuos, en condiciones de higiene y seguridad⁴⁴.

⁴² Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;(...)."

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





97. Conforme a lo señalado, Cormipesa tiene la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, a través de la instalación de un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las especificaciones legalmente establecidas.

IV.5.2. Hecho imputado N° 6: Cormipesa no cuenta con un almacén de residuos peligrosos (aceites lubricantes)

a) Hechos detectados en la visita de supervisión

98. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó que Cormipesa no habría almacenado adecuadamente sus residuos peligrosos (aceites peligrosos) toda vez que no contaba con un almacén de residuos peligrosos, pese a que posee vehículos generadores de aceites lubricantes, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión a continuación⁴⁵:

"La CH Centauro I-III, en construcción, no tiene almacén de aceites usados (residuo peligroso) (...)".

99. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que la construcción de la CH genera residuos peligrosos y para su disposición no cuenta con un área que reúna las condiciones de almacenamiento, conforme se señala en el Informe de Supervisión lo siguiente⁴⁶:

Durante la inspección se evidenció que la CH Centauro I-III, en construcción, no tiene almacén de aceites usados (residuo peligroso). Es decir la construcción de dicha central genera aceites lubricantes usados sin contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el almacenamiento de residuos peligrosos, que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor. (...)

b) Análisis de los descargos

100. En sus descargos, Cormipesa alega que a la fecha ya no trabaja con la maquinaria, pesada pues han concluido las labores de corte y nivelación de suelo. Asimismo indica que se ha implementado el almacén de residuos sólidos, y que dicha información fue remitida el 9 de julio del 2013 al OEFA.

101. Al respecto, se observa que Cormipesa no cuestiona lo observado en la Supervisión Especial 2012, donde se apreció que los trabajos de construcción de la CH Centauro generaban residuos sólidos peligrosos (aceites usados) sin que exista un área de almacenamiento.

102. Por otro lado Cormipesa indica que a la fecha la CH Centauro cuenta a la fecha con un almacén de residuos sólidos y que dicha información fue enviada al OEFA el 9 de julio del 2013.

103. Es preciso señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2012 no constituyen eximentes de responsabilidad, no obstante ello, serán consideradas para el dictado o no de las medidas correctivas.



⁴⁵ Folio 49 del Expediente.

Folio 44 del Expediente.





104. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que Cormipesa no implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos, lo cual constituye un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25° y 40° del RLGSR en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

105. Cormipesa ha señalado que la CH Centauro I - III cuenta a la fecha con un almacén de residuos sólidos y que dicha información fue enviada al OEFA el 9 de julio del 2013.

106. En ese sentido, de la revisión del sistema de trámite documentario de OEFA verificamos que Cormipesa hace alusión a los informe anuales enviados en dicha correspondientes al año 2012, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 11: Búsqueda en el sistema de trámite documentario de OEFA

Descripción del Expediente	Documento de Referencia	Fecha de Registro	Fecha de Recepción	Fecha de Emisión	Año	Mes ('10')	Fecha de Archivo
REMITO INFORMES AMBIENTALES ANUALES 2012 DE LA PLANTA LEONARDO ENAYGOLF INCAS 492 DISTRITO SURCO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.	CARTA N° 0217-2013	09-07-2013 17-10-06	16-07-2013 13-09-14	09-07-2013 17-10-06	2013	07	16-07-2013 19-23-18
REMITO INFORMES AMBIENTALES DE LA PLANTA LEONARDO ENAYGOLF INCAS 492 DISTRITO SURCO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.	CARTA N° 21000	09-07-2013 17-03-01	16-07-2013 19-22-19	09-07-2013 17-03-01	2013	07	16-07-2013 19-22-23
REMITO INFORME TÉCNICO A LA VISITA DE CAMPO REALIZADA EN SITUACIÓN LAS INSTALACIONES CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CENTRAL.	CARTA S/N	20-06-2013 16-12-31	10-07-2013 17-06-54	01-07-2013 09-02-06	2013	07	

107. De acuerdo a ello, se procedió a revisar el Informe Ambiental Anual presentado, a fin de verificar si Cormipesa contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos, sin embargo en el referido documento no existe información relativa a dicha construcción.

108. En atención a ello, mediante el Proveído N° 1 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI solicitó a Cormipesa información relacionada al sexto hecho imputado relacionado a contar con un almacén de residuos peligrosos para los aceites generados por su actividad.

109. Sin embargo, Cormipesa reiteró que dicha información había sido remitida el 9 de julio del 2013 y no envió mayor información al respecto.

110. En función a ello, se procedió a revisar el Informe Ambiental Anual del año 2015, siendo que en dicho documento la empresa manifiesta lo siguiente:

Comentario:

Los residuos que se puedan generar en El grifo son manejados de acuerdo con la ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.

111. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se observan documentos que acrediten el cumplimiento posterior de la obligación materia de análisis.





15. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136°⁴⁷ de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con un almacén de residuos peligrosos (aceites lubricantes), conforme a lo señalado en el Numeral 5 del Artículo 25° concordado con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
16. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de contar con un almacén de residuos peligrosos (aceites lubricantes), conforme a lo señalado en el Numeral 5 del Artículo 25° concordado con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera del Perú S.A. – Cormipesa, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
2	Corporación Minera del Perú S.A. no habría considerado todos los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante	Artículo 33° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N°029-94-EM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.
3	Corporación Minera del Perú S.A. no consideró los efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata	Artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844.



47

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."





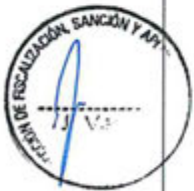
4	En el extremo que Corporación Minera del Perú S.A. no habría concluido la construcción de la bocatoma, la cámara de carga y los apoyos y anclajes de las tuberías de la CH Centauro, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
5	Corporación Minera del Perú S.A. no habría dispuesto el material excedente de las excavaciones y cortes de la construcción del canal principal de la CH Centauro en el Relleno Sanitario de Chacas, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
6	Corporación Minera del Perú S.A. no cuenta con un almacén de residuos peligrosos (aceites lubricantes)	Numeral 5 del Artículo 25° concordado con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE

Artículo 2°.- Archivar presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Minera del Perú S.A.** en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Corporación Minera del Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante
4	En el extremo que Corporación Minera del Perú S.A. no habría concluido la construcción del canal principal, casa de máquinas, y montaje de la turbina de las tuberías de la CH Centauro, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Ordenar a Corporación Minera del Perú S.A. – Cormipesa que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Corporación Minera del Perú S.A. no consideró los efectos potenciales de la construcción de la CH Centauro sobre la calidad del suelo, al haberse encontrado derrames de aceite lubricante	Rehabilitación de los suelos impactados y posterior recubrimiento del suelo natural con piso liso el área utilizada para el mantenimiento de motores de la CH Centauro.	En un plazo de sesenta días hábiles (60) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga las fotografías (debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el cumplimiento de la obligación.
3	Corporación Minera del Perú S.A. no consideró los	Acreditar con informes técnicos que: (i) el cauce del	En un plazo de sesenta días hábiles (60) días	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá





efectos de la construcción de la CH Centauro sobre el agua, toda vez que habría arrojado material excedente hacia el cauce del río Chacapata	río Chacapata haya sido limpiado y sus bordes reforestados, y (ii) la vegetación haya ocurrido de forma natural o programada.	hábilés contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga las fotografías (debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el cumplimiento de la obligación.
--	---	---	--

Artículo 4°.- Informar a Corporación Minera del Perú S.A. – Cormipesa, que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Corporación Minera del Perú S.A. – Cormipesa que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

lra/nyr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

